



# Resolución Ministerial

N° 491-2017-MC

Lima, 15 DIC. 2017

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Iris Violeta Salazar Dulanto contra el acto ficto que denegó la solicitud de retiro de condición de Monumento Histórico; y,

## CONSIDERANDO:

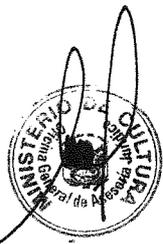
Que, mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró Monumento al inmueble ubicado en Jirón Huallaga N° 661-669 esquina con Andahuaylas, distrito, provincia y departamento de Lima, el mismo que forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada a través de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, a través del artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 1318/INC de fecha 18 de setiembre de 2008, se rectificó el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED, en el extremo de la numeración del inmueble ubicado en "Jirón Huallaga N° 661-669 esquina con Andahuaylas, distrito, provincia y departamento de Lima", debiendo ser lo correcto "Jirón Huallaga N° 661, 669, 677, 685, 691, 697, 699 esquina con Jirón Andahuaylas N° 532, 536, 540, 544, 548, 552, 556, 560, 564, 568, 576, 580, 588, 596, 598, distrito, provincia y departamento de Lima";

Que, mediante formulario FP06DGPC presentado el 5 de setiembre de 2017, la señora Iris Violeta Salazar Dulanto (en adelante, la administrada), solicitó el retiro de condición de Monumento Histórico de su inmueble ubicado en Jirón Huallaga N° 685 esquina con jirón Andahuaylas, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2017, la administrada invocó silencio administrativo negativo al haber transcurrido el plazo legal otorgado para resolver la solicitud de retiro presentada e interpuso recurso de apelación contra el acto ficto que denegó la citada solicitud de retiro de condición de Monumento Histórico, señalando entre otros aspectos que, el inmueble materia de solicitud sigue funcionando como galería comercial y por su estado de conservación ha venido deteriorándose por efectos del tiempo y uso, perdiendo su valor cultural (arquitectónico, urbanístico y tecnológico); además, estructuralmente existe un riesgo en la seguridad del inmueble, el cual ha sido declarado por Defensa Civil como de alto riesgo;

Que, a través del Informe N° 000106-2017-SFG/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 24 de noviembre de 2017, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emitió opinión técnica precisando que si bien la administrada solicitó el retiro de condición de Monumento Histórico de su inmueble ubicado en Jirón Huallaga N° 685 esquina con jirón Andahuaylas, distrito, provincia y departamento de Lima; dicha numeración forma parte del inmueble que fue declarado Monumento a través de la Resolución Ministerial



N° 0928-80-ED, y rectificado mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 1318/INC. Además, señaló que el citado inmueble presenta y mantiene los valores culturales, arquitectónicos, urbanísticos, históricos y tecnológicos; por lo que, corresponde denegar lo solicitado por la administrada;

Que, el numeral 197.3 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

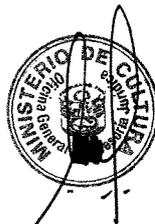
Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el acto ficto que denegó la solicitud de retiro de condición de Monumento Histórico del inmueble ubicado en Jirón Huallaga N° 661, 669, 677, 685, 691, 697, 699 esquina con Jirón Andahuaylas N° 532, 536, 540, 544, 548, 552, 556, 560, 564, 568, 576, 580, 588, 596, 598, distrito, provincia y departamento de Lima, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255 (en adelante, LGPCN) señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro,





# Resolución Ministerial

N° 491-2017-MC

inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes”; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, dentro de la clasificación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el numeral 1.1 del artículo 1 de la LGPCN, refiere que los bienes materiales inmuebles comprenden de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, el artículo 4 de la Norma Técnica A. 140 Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, señala que la noción de Monumento abarca la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural;

Que, de otro lado, el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que para retirar la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, se tramitará un procedimiento al que se le aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 54.13 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene entre sus funciones, la de emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, conforme lo dispone el numeral 52.11 del artículo 52 del citado ROF, la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, en el presente caso, la solicitud de retiro de condición de Monumento Histórico del inmueble de propiedad de la administrada fue presentada el 5 de setiembre de 2017; habiéndose vencido el plazo legal establecido para resolver dicho procedimiento y ante la falta de pronunciamiento de la Autoridad Administrativa, la administrada invocó silencio administrativo negativo e interpuso recurso de apelación contra el acto ficto que denegó la citada solicitud de retiro de condición; en ese sentido, corresponde a la máxima autoridad de esta Entidad resolver el referido recurso de apelación interpuesto;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en el marco de sus competencias, emitió opinión técnica a través del Informe N° 000106-2017-SFG/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 24 de noviembre de 2017, señalando entre otros aspectos, que: i) *El inmueble en la condición de Monumento evidencia y conserva los valores culturales, arquitectónicos, urbanísticos, históricos y tecnológicos;* ii) *La casa “Kiefer Marchand” constituye un documento histórico-arquitectónico de la evolución colonial y republicana, representativo de la arquitectura civil doméstica y el urbanismo del siglo XVIII y XIX;* iii) *La fábrica virreinal del siglo XVIII del primer piso y republicana del siglo XIX del segundo piso, conserva los valores tecnológicos originales;* iv) *Históricamente el inmueble posee un extraordinario valor patrimonial, cuyos orígenes son virreinales;* v) *La casa “Kiefer Marchand” pertenece a la memoria colectiva de la comunidad y es parte del Centro Histórico de Lima, inscrito en la lista de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad, su pérdida significaría un detrimento a la cultura y al Patrimonio Cultural de la Nación;* y vi) *El inmueble de acuerdo a sus valores culturales presenta y mantiene la importancia, valor y significado cultural;*

Que, en razón al sustento técnico emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, se verifica que el inmueble ubicado en Jirón Huallaga N° 661, 669, 677, 685, 691, 697, 699 esquina con Jirón Andahuaylas N° 532, 536, 540, 544, 548, 552, 556, 560, 564, 568, 576, 580, 588, 596, 598, distrito, provincia y departamento de Lima, declarado Monumento mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980 y rectificado a través del artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 1318/INC de fecha 18 de setiembre de 2008, forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada a través de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, conservando los valores culturales, arquitectónicos, urbanísticos, históricos y tecnológicos, que ameritan conservar su condición como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; motivo por el cual, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada; advirtiéndose que dicho informe técnico constituye parte integrante de la presente Resolución Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG;





# Resolución Ministerial

N° 491-2017-MC

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Iris Violeta Salazar Dulanto contra el acto ficto que denegó la solicitud de retiro de condición de Monumento Histórico del inmueble ubicado en Jirón Huallaga N° 661, 669, 677, 685, 691, 697, 699 esquina con Jirón Andahuaylas N° 532, 536, 540, 544, 548, 552, 556, 560, 564, 568, 576, 580, 588, 596, 598, distrito, provincia y departamento de Lima; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución ficta que denegó la referida solicitud de retiro de condición, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Ministerial a la señora Iris Violeta Salazar Dulanto, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Ministro de Cultura



